

De: Sol Marina De la Rosa <solmarinadelarosa@gmail.com>

Enviado: sábado, 07 de abril de 2018 7:35 a. m.

Para: atencioncliente

Asunto: Proyecto de resolución por medio del cual se flexibilizan las condiciones para la venta de móviles

Apreciados señores:

Cordialmente solicito la corrección del documento o proyecto de regulación del proyecto regulatorio indicado en el asunto y retrotraer el trámite de la actuación administrativa al momento anterior a su publicación, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

HECHOS

1. El artículo cuya modificación se propone expresa:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.1.9.4. del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera: “VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. En caso que el usuario decida adquirir su equipo con el operador, este podrá financiar o diferir su pago, para lo cual celebrará un contrato independiente al de prestación del servicio. En ningún caso el operador puede condicionar la celebración del contrato de prestación de servicios a la venta de equipos terminales móviles, salvo que se trate de equipos que cuenten con tecnología 4G o alguna superior; sin embargo, estos condicionamientos no pueden de ninguna manera limitar la libre elección del usuario”.

El artículo que pretende modificarse expresa:

“ARTÍCULO 2.1.9.4. RECEPCIÓN EN MODALIDAD DE PREPAGO. Los usuarios de servicios de comunicaciones bajo la modalidad de prepago, tienen derecho a recibir comunicaciones y a conservar su número de abonado. Luego de dos (2) meses en que el usuario no reciba ni genere comunicaciones, ni active tarjetas prepago y no tenga saldos vigentes a su favor en estas últimas, el proveedor podrá disponer del número, siempre que medie previo aviso al usuario mediante cualquier medio, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para disponer del número. La comunicación que se genere para efectos del aviso, no implicará uso del servicio por parte del usuario.”

2. La motivación del acto administrativo que se propone expedir la CRC no guarda ninguna concordancia con la parte resolutive, lo cual afectaría su legalidad y lo haría pasible de

nulidad de acuerdo con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.” (negritas fuera de texto)

3. De otro lado, considero que la medida que pretende modificar la CRC al proponer la decisión contenida en el proyecto de Resolución, no puede ser expedida no solo porque no se pueden expedir normas que conculquen derechos ya reconocidos con anterioridad a los Usuarios, sino que la misma, resultaría flagrantemente violatoria de los derechos de los usuarios consagrados en normas de rango superior y por tanto no pueden conculcarse en vigencia de un Estado Social y Democrático de Derecho. Además de no tener en cuenta los principios de proporcionalidad y necesidad vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. **Ley 1437 de 2011. Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

2. **Ley 1437 de 2011. Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

3. **Ley 1437 de 2011. Artículo 8, numeral 8:**

Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

... 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

Parágrafo. Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado.

4. Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numeral 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

5. Ley 1711 de 2014, artículo 11, literal i). Información mínima obligatoria respecto a servicios, li procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

- i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

6. Artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, compilado en el **ARTÍCULO 2.2.13.3.2.** del **DUR** del Sector de Telecomunicaciones.

Publicidad de proyectos de regulaciones. Las Comisiones harán público en su página Web, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición, todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretendan adoptar, excepto los relativos a fórmulas tarifarias, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en los artículos [124](#) a [127](#) de la Ley 142 de 1994, reglamentado en el artículo 2.2.13.3.4. del presente Decreto.

Parágrafo. Cada Comisión definirá y hará públicos los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables a resoluciones de carácter general.

(Nota de la peticionaria) *A nuestro juicio, el Parágrafo de este artículo esta derogado por las leyes 1437 de 2011 y 1711 de 2014, máxime cuando el Decreto es de carácter compilatorio reglamentario y solo tiene como efectos de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único y se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición.*

7. Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Recibiré notificaciones en este mismo correo electrónico remitente:
solmarinadelarosa@gmail.com

FAVOR NO ENVIARLA A DIRECCIONES FÍSICAS.

De la CRC, cordialmente,

SOLMARINA DE LA ROSA
C.C. 32529617

Consultora Legal
Derecho Público, Comercial, Regulación, Energía y Comunicaciones

Calle 103A No. 11B - 34 Interior 302. Bogotá D.C.
Carrera 44 No. 19A- 20. Int. 1317. Ciudad del Río. Medellín
Teléfonos: Fijos (+57) 1 5403997 y Móviles (+57) 315 506 16 45 (+57) 3214519357
E mail to: solmarinadelarosa@gmail.com
En twitter: @DelarosaSol